

"O., S. E. y otros
y su acumulado c/ ZYA S.A.
s/ Indemnización por Muerte "
L. 121.990

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo de Tandil, resolvió en el expediente N° 14.363 hacer lugar a la demanda incoada por S. E. O. relativa al reclamo de la indemnización por muerte de J. A. T. y a la que también promovieran sus hijos M. J., A. V. -por derecho propio- y B. Y., J. J. y H. E. T. -menores representados por su madre S. E. O.- en cuanto al derecho de percibir lo reclamado en concepto de sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas y diferencias salariales pendientes a la fecha del deceso, por los importes que al efecto determinó. No así, respecto a la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T. y en el art. 2 de la ley 25.323, como tampoco el cobro de horas extras.

Con relación al expediente n° 14.646, acumulado al anterior, dispuso hacer lugar a la demanda promovida por S. E. O. y sus hijos menores, acogiendo el resarcimiento requerido por daño material y moral derivados del fallecimiento del Sr. T., como consecuencia del accidente de trabajo padecido, contra la empleadora ZYE S.A. y la aseguradora Galeno ART S.A., en las proporciones que el efecto determinó, en los términos de lo normado los arts. 1074, 1109 y 1113 del Código Civil -vigente al momento del hecho-. Dispuso declarar asimismo la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil y del art. 39 inc. 1) de la ley 24.557 -ambos textos vigentes a octubre de 2012-.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó Galeno ART S.A., a través de su letrado apoderado, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 799/810, solicitando la revocación de la sentencia, con costas al accionante, formulando asimismo reserva del caso federal.

Contra los reproches de su queja en la condena dispuesta respecto de la indemnización en concepto de daño material y moral derivada del accidente de trabajo, encuadrado erróneamente a su criterio en normas de derecho común. Funda su intento revisor en la violación de los arts. 9 y 10 de la Constitución de la Provincia, arts. 8 incs. a, b, y c, y 22 de la ley 9688 (t.o. ley 23.643) 44, inc.e, 47, 65 y cccts. del D.L. 7718/71: arts. 330, 354, 375 y ccts. del Código Procesal Civil y Comercial, la Resolución 7/89 del Consejo Nacional del Salario Mínimo Vital y Móvil, así como de doctrina legal de esa Suprema Corte, que si bien anuncia expondrá, posteriormente no individualiza en su desarrollo argumental.

Entiende limitada su responsabilidad a los términos del contrato de afiliación celebrado por Galeno ART S.A. y la empleadora demandada Zya S.A., siendo las prestaciones establecidas en la ley 24.557 las que delimitan el alcance de su deber de responder.

Considera que la excepción prevista en el art. 39, que habilita el resarcimiento con fundamento en normas del derecho civil, lo hace exclusivamente respecto del empleador, único obligado por la "responsabilidad extrasistémica" en los términos de la norma citada, si aconteciere un accidente laboral como el de marras.

Sostiene que las obligaciones de la A.R.T -emergentes tanto de la norma como del contrato de afiliación que la vincula con la empleadora-, no comprenden acciones concretas, ni referidas a deberes específicos de previsión o provisión de prestaciones destinadas al cumplimiento de normas de higiene y seguridad. Tampoco se reconce garante del resultado de los planes de mejoramiento consignados en el art. 4 de la L.R.T. que pudiere poner en marcha el asegurado. Consecuentemente, afirma la imposibilidad de que la eventual omisión del deber de vigilancia o seguridad sean causa suficiente o condición necesaria para el acaecimiento de un resultado dañoso o siniestro, como el acontecido en la especie.

En ese orden de ideas, considera que cualquier responsabilidad que pretendiera atribuírsele en tal sentido, sería suficiente para configurar un absurdo y calificar de arbitraria la sentencia que sobre tales fundamentos lo establezca. Posteriormente aborda la naturaleza de las obligaciones que le competen conforme el art. 31 de la ley 24.557 y la improcedencia de atribuirle responsabilidad con apoyo en lo normado por el art. 1074 Cód. Civil.

Expone que las obligaciones que le son impuestas son las enumeradas en la norma citada, siendo todas ellas obligaciones de medio, es decir, tendientes a desarrollar una conducta determinada que llevará a un resultado esperado. Por lo tanto, la carga de la prueba, será a cargo del acreedor que es quien deberá demostrar el incumplimiento y la culpa del deudor. Agrega en su defensa, que tampoco está obligada a ejercer un "poder de policía" en la ejecución de las normas sobre seguridad e higiene adoptadas en la especie por la empleadora del trabajador fallecido.

Señala que el legislador les ha impuesto a las A.R.T deberes de prevención, promoción y vigilancia de las medidas, no así respecto del efectivo cumplimiento de las mismas, aspecto que, según su apreciación, recae en forma exclusiva sobre los empleadores.

III.- Adelanto mi opinión en el sentido de que el recurso interpuesto es insuficiente.

A fin de dar respuesta a la vista conferida, comenzaré por señalar que el órgano decisor, al analizar las consecuencias derivadas del accidente de trabajo que ocasionara la muerte del Sr. T., encontró probado el incumplimiento de los deberes que en materia de seguridad, prevención y control de los riesgos del trabajo impone el sistema de la ley 24.557 y su reglamentación -v. respuesta a la décima cuestión del fallo de los hechos (fs.772 vta.)-.

A reglón seguido, expone acerca de las consecuencias que dicha conducta omisiva generó en el desarrollo de la tarea de los trabajadores, propiciando un ámbito de trabajo con condiciones de seguridad deficientes. Encontró así acreditado el nexo causal adecuado entre la conducta insuficiente de la aseguradora y el siniestro padecido en el caso por el trabajador T., lo que le permitió concluir que Galeno ART S.A. incurrió en responsabilidad extracontractual por omisión.

En apoyo a sus dichos, cita reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que no existe obstáculo jurídico alguno para que, verificados los presupuestos legalmente establecidos en el Código Civil, las aseguradoras de riesgos de trabajo puedan ser responsabilizadas civilmente por los daños sufridos por los trabajadores como consecuencia del incumplimiento -o deficiente cumplimiento- de los deberes de prevención, seguridad y control de los riesgos del trabajo que el sistema de la ley 24.557 pone a su cargo, debiendo en tal hipótesis reparar integralmente -por fuera de la responsabilidad sistémica que les corresponde por las prestaciones dinerarias previstas en dicha ley especial- los perjuicios originados.

Siendo ello así y ponderando que conforme inveterada doctrina legal de V.E., el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que sólo exterioriza una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos de la decisión que son privativos de la labor axiológica de los jueces de grado -en el caso, determinar si la aseguradora de riesgos del trabajo ha cumplido o no con las obligaciones que el sistema de la ley 24.557 pone a su cargo en materia de seguridad, prevención y control de los riesgos del trabajo-, apoyándose en una particular versión sobre los hechos y de cómo debieron apreciarse las pruebas, resulta insuficiente en la medida que no logra evidenciar la existencia de absurdo (conf. S.C.B.A., causas RI. 118.977, resol del 15-VII-2015, RI. 118.668, resol. del 15-VII-2015, RI. 120.712, resol. del 15-XI-2017; entre otras).

En efecto, si bien dicho vicio lógico del razonamiento ha sido tangencialmente alegado en la prédica recursiva, dista de hallarse debidamente fundamentado para su consideración, imponiéndose su desestimación. En tal sentido, considero que en el decisorio bajo análisis se encuentran acreditados los presupuestos que hacen a la procedencia de la responsabilidad civil de la aseguradora de riesgos del trabajo por los daños sufridos como consecuencia de su conducta.

Es oportuno recordar, por lo demás, aquella doctrina legal de esa Suprema Corte según la que: "*el incumplimiento de las obligaciones legales impuestas a la aseguradora de riesgos del trabajo genera en cabeza de esta última una responsabilidad extracontractual en los términos del art. 1.074 del Código Civil*" (conf. S.C.B.A. causa L.120052 sent. del 19-IX-2018).

Lo brevemente expuesto, resulta suficiente para proponer a V.E. la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad que dejo examinado.

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

Fdo. Julio Conte-Grand
Procurador General